

# *La Sociedad Cooperativa como solución al problema de la Enseñanza privada*

MARÍA DOLORES CLUA \*

De la observación de la realidad se entiende una conclusión, y es que sin conocer bien el origen, ni su desarrollo, puede constatarse la existencia de una serie de cooperativas de enseñanza, constituidas unas por un motivo y otras por otro, que están funcionando en nuestro país ostentando la titularidad de diversos centros escolares dedicados preferentemente a los niveles Preescolar, E. G. B. y B. U. P.

Cualquier observador de esta realidad puede preguntarse cuál es la razón por la que algunos centros privados de enseñanza están transformando sus estructuras para integrarse dentro del sistema cooperativo y, en segundo lugar, porqué centros escolares de nueva planta se están fundando utilizando como titular del mismo la fórmula jurídica de la sociedad cooperativa.

A estas preguntas sólo cabe una respuesta, y ella no es otra que el hecho de que el sistema cooperativo, y concretamente la sociedad cooperativa, es la que mejor resuelve la problemática económica que tiene planteada la enseñanza privada: «Alcanzar el mayor nivel científico y humano al menor precio.»

No podemos olvidar que los padres que envían a sus hijos a un centro escolar, para que en él adquieran, de una parte, una formación humana y, de otra parte, una formación científica, hace presuponer que les sigue un interés más fuerte que el que demuestran en otras esferas cualesquiera. Es el interés de la mejor formación humana y científica que prepara a un hombre para integrarse más tarde en el grupo social. En definitiva, el nivel a alcanzar.

---

\* Profesor de Derecho Mercantil del Estudio General de Lérida.

Más sería una visión excesivamente corta de la situación que tenemos planteada el pensar que ese interés que mueve a los padres es un interés individual que sólo a ellos concierne. La formación del individuo, en sus dos vertientes, humana y científica, no es de carácter individual, afecta a todos los demás individuos que necesariamente tienen que convivir con él, motivo éste por el que tenemos la necesidad de afirmar que se trata de un *interés social*.

Conceptuando así, como interés social, se comprende la responsabilidad que adquieren los poderes públicos en este sentido, y el fundamento de todos los esfuerzos que la Administración lleva a cabo para proporcionar a los individuos una formación humana y científica única y aceptable, creando los centros escolares públicos.

Pero ni la libertad de los padres, ni la de los alumnos en su caso, puede verse coartada por los poderes públicos en el hecho de que aquellos puedan elegir la educación que consideren más adecuada para sus hijos. Este es el fundamento de la enseñanza privada, sin desprestigiar otros argumentos, cuales pueden ser la libertad de impartir enseñanza o la conveniencia de la existencia de centros escolares privados que complementen el esfuerzo de los centros públicos.

Por otro lado ha de tenerse en cuenta que un centro escolar es un conjunto de elementos heterogéneos, organizados en orden a alcanzar un objetivo, cual es el de la enseñanza; en este sentido podríamos decir que un centro escolar es una empresa que, organizada por su titular e integrada por una serie de elementos heterogéneos (personales y reales), tiene por finalidad impartir una enseñanza a terceros, que acuden a él a recibirla, mediante precio. Y concebido el centro escolar en este sentido, no puede negársele su carácter económico.

De la conjunción de los dos argumentos anteriores llegamos forzosamente a la conclusión de que el fin del centro escolar es sin duda de carácter económico-social y también lícito.

Desde otro punto de vista, tenemos que observar que en la explotación de cualquier empresa, cual es un centro escolar privado, existe necesariamente entre las personas que intervienen una contraposición de intereses. Por un lado, el propietario del colegio ha necesitado realizar unas inversiones para ponerlo en funcionamiento, necesitará durante su actividad, cubrir los gastos de personal, mantenimiento, etc., y a todo ello unirá su propio trabajo y sus desvelos por lograr un óptimo funcionamiento.

Es lógico entender y entendemos perfectamente lícito que por todo ello (el propietario) espere conseguir algún beneficio, es decir, una

ganancia. Por otro lado el personal laboral mantiene un interés distinto, pues su noble aspiración de mejorar su sistema de vida le conduce a una constante exigencia del aumento de sus haberes. Y aún hay otro elemento más, los padres de los alumnos o los alumnos en su caso, que siguiendo un interés de reducir sus gastos, pretenden la mejor formación de sus hijos al precio más bajo.

De la situación anteriormente expuesta se deduce que las aspiraciones del profesorado, por un lado, y la de los padres, por otro, apuntan directamente a suprimir la figura de este intermediario en la enseñanza que es el titular del centro escolar, pensando los primeros en que sin elevar los precios de la enseñanza podrán mejorar que haberes repartiéndose entre ellos las ganancias del titular, dando con este pensamiento en la figura jurídica del titular en que los miembros de la misma coincidirán con el personal docente y no docente del centro escolar.

También los padres, o los alumnos en su caso, pueden llegar a conclusiones similares, pues si el titular del centro escolar es sustituido por los padres o los alumnos, no cabe duda que el precio de la enseñanza quedará disminuido en el importe de las ganancias que antes mencionábamos.

También sería aceptable la posibilidad de sustituir al titular del colegio por una persona jurídica que compuesta por padres, profesores y personal no docente y los alumnos, en su caso, llevara como consecuencia la mejora de los haberes del profesorado y personal no docente y la disminución del recibo escolar al repartir las ganancias siguiendo algún criterio acordado.

Estas soluciones sólo las da la sociedad cooperativa, que sometiéndose a los principios y disposiciones de la Ley que las regula, realiza en régimen de empresa en común una actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad, con la posibilidad de sus tres tipos individualizados, en cuanto a la enseñanza se refiere (cooperativa de padres, cooperativa de alumnos, cooperativa de profesores), y un cuarto tipo, el mixto, que ya prevé el anteproyecto de Ley de Cooperativas para Cataluña.

Tras lo expuesto anteriormente, creemos que el futuro de la enseñanza privada en nuestro país ha de pasar en un futuro próximo a través de las directrices que señalan los principios generales de la cooperación, entendiendo que es el sistema cooperativo el más adecuado para resolver los problemas de la enseñanza privada, considerando el centro escolar como una empresa y a la sociedad cooperativa como empresario.

LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE ENSEÑANZA COMO TITULAR  
DE UN CENTRO ESCOLAR. ESTUDIO DE SU RÉGIMEN LEGAL GENERAL (12)

En el capítulo anterior se ha dedicado un apartado a los titulares de los centros escolares y allí hemos podido ver cómo la legislación vigente, al determinar quiénes pueden establecer y dirigir los centros, señala a las personas jurídicas tanto cuando habla de españoles como cuando habla de extranjeros.

Pues bien, la sociedad cooperativa, que encontramos definida en el artículo 1.º de la ley 52/1974 y su reglamento como «aquella sociedad que, sometiéndose a los principios y disposiciones de esta ley realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad», ostenta *personalidad jurídica* a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley antes citada y de su reglamento, motivo éste por el que puede poseer la titularidad de un centro escolar.

Mas no es éste el único punto de apoyo para tal afirmación, pues, cuando el reglamento de aplicación a las sociedades cooperativas aprobado por real decreto 2710/1978 de 16 de noviembre, en su artículo 96 clasifica a las cooperativas de primer grado, señala en el noveno lugar a las cooperativas de enseñanza, que más tarde regula muy ligeramente en su artículo 118.

Para poder entrar en el estudio del régimen legal de una cualquiera de las diferentes clases de cooperativas, hay que partir del contenido del apartado *dos* del artículo 96 del reglamento antes citado, donde se dice: «Las cooperativas de las clases relacionadas en el número anterior se regirán, en primer término, por las disposiciones especiales aplicables a cada una de ellas y, en segundo lugar, por las disposiciones de carácter general, sin perjuicio de la observancia, ante todo de la función y los principios señalados en los artículos primero y segundo de la ley.»

Así pues, siguiendo una sistemática sencilla, estudiaremos el régimen legal general, dividiéndolo en las tres partes siguientes:

- Estudio de las disposiciones especiales de carácter general. (El régimen laboral y fiscal se estudia en el capítulo siguiente.)
- Las disposiciones de carácter general (estudio de la ley y reglamento).
- Estudio de la función y los principios señalados en los artículos 1.º y 2.º de la ley. (Los principios generales de la cooperación.)

### 1.º *Disposiciones especiales de carácter general*

Entendemos cuando el artículo 96-dos dice «Disposiciones aplicables a cada una de ellas», se está refiriendo a las disposiciones que con carácter general regula a cada uno de los grupos o clases de cooperativas, es decir, que el término «especiales» hace referencia no a la especialidad de la disposición, sino más bien a que tal disposición está regulando una clase concreta de cooperativas. No se está refiriendo a normas de carácter fiscal o laboral, sino a regulación propia cooperativa.

En este caso entendemos, pues, que la referencia corresponde al contenido del artículo 118 del reglamento dedicado a las cooperativas de enseñanza, y a aquellas otras que para aclararlas e interpretarlas pudiera dictar el Ministerio de Trabajo utilizando la facultad que le da la disposición final primera del vigente reglamento.

El concepto de sociedad cooperativa de enseñanza es un concepto que partiendo del concepto general de sociedad cooperativa, queda establecido en el artículo 118-uno de forma muy sigilar, pues tal precepto distingue dos tipos de sociedades cooperativas de enseñanza según su objeto.

- En primer lugar, aquellas que tengan por objeto principal procurar la solución del problema de la enseñanza en sus distintos niveles, así como la organización de la misma a través de métodos cooperativos.
- En segundo lugar se considerarán como tales cooperativas las que procuren u organicen cualquier tipo de actividad docente, en cualquier rama del saber y/o de la formación técnica, artística, deportiva u otras.

Si efectuamos una comparación de los dos tipos legales que señala el artículo 118-uno y que anteriormente hemos reflejado, podemos observar que no existe entre ambos una diferencia de carácter sustancial, y más aún, con una interpretación literal del segundo de los tipos tendríamos que admitir que este engloba al primero. Mas da la impresión que el primero de los grupos, aunque no lo dice el precepto, se está refiriendo a la enseñanza en sus niveles: preescolar, E. G. B. y B. U. P., es decir, los niveles más conocidos y que podríamos ampliar en una interpretación mucho más amplia hasta la enseñanza universitaria. Sin embargo, con el segundo grupo parece que se quiere recoger todo el resto de enseñanzas impartibles de aquí que utilice esta expresión tan general «en cualquier rama del saber» y se haga esa referencia a formaciones tan amplias como puedan ser las técnicas, artísticas, deportivas u otras.

En definitiva, y de la conjunción de los dos tipos que señala el artículo 118-uno, diremos que habrá de entenderse por sociedad cooperativa de enseñanza a aquella sociedad cooperativa que organice un centro docente donde se impartan enseñanzas sobre cualquier rama del saber.

La distinción legal entre los dos tipos de cooperativas que realiza el artículo 118 en su apartado uno, está únicamente basada en una diferenciación del objeto social, pero desde el punto de vista de la sociedad, es más importante distinguir entre las dos clases que pueden existir, por la cualidad de sus socios miembros. Se trata aquí de distinguir entre las cooperativas cuyos socios son los padres de los alumnos, de aquellas otras en que son los mismos alumnos, y de un tercer tipo cuyos socios son los profesores y demás profesionales de la enseñanza.

Estos tres tipos legales que encontramos reconocidos en el reglamento vigente, en los apartados dos y tres del artículo 118, representan verdaderamente tres tipos de sociedad distintos.

El tipo formado por los padres de alumnos o sus representantes legales se encuentra amparado en el artículo 118-dos. Sus órganos sociales estarán formados por padres de alumnos y la organización y gestión del centro escolar estará a cargo de los mismos. No ocurrirá lo mismo con la dirección del centro, pues como hemos visto en el apartado anterior, tal competencia debe recaer en persona con titularidad «académica adecuada», y aunque la ley no excluya la posibilidad de que tal puesto sea ocupado por el padre de un alumno, la práctica usual cooperativa aconseja que tal cargo sea ostentado por uno de los profesores del centro escolar.

En el caso de ser los propios alumnos los socios de la cooperativa, preceptúa el artículo 118-dos del reglamento, que han de ser mayores de edad o estar emancipados. En este caso los órganos sociales están formados por alumnos, el profesorado lógicamente habrá de ser contratado por el órgano social competente y en cuanto a la dirección del centro tendríamos que distinguir dos supuestos distintos:

- Un primer supuesto en que los alumnos o alguno de ellos tuviera titulación académica suficiente para ostentar la dirección del centro, por tratarse de una cooperativa cuyo objeto social sea formación técnica, artística, deportiva, o cualquier otra para la que contraten ellos mismos el profesorado.
- Un segundo supuesto sería aquel en que los alumnos mayores de edad o emancipados y movidos por un interés de superar su formación intelectual constituyan su sociedad cooperativa para recibir una enseñanza de tal clase que la titulación aca-

démica necesaria para dirigir el centro no sea poseída por ninguno de ellos. Imaginemos un grupo de adultos que desea alcanzar por medio del sistema cooperativo el título de graduado escolar. Este sería el caso en que por necesidad el director del centro escolar no podría ser ningún socio, habría de ser o un profesor, o uno de los profesores contratados o una tercera persona que con la titulación académica suficiente se contratase para este fin.

- El tercer tipo, es decir, el formado por profesores y demás profesionales de la enseñanza y, en su caso, el personal no docente del centro o centros de enseñanza cooperativizados, es el que resulta de haberse formado la sociedad cooperativa, no precisamente con los padres de los alumnos, ni con los alumnos, sino precisamente con el elemento personal de la empresa o centro escolar que, de forma general podríamos englobar, con referencia a los dos tipos anteriores, bajo la denominación de «personal laboral». Este tipo legal se encuentra amparado por el artículo 118-tres, y como este mismo precepto establece le son de aplicación las normas que el mismo reglamento preceptúa para las cooperativas de trabajo asociado y que se recogen en el artículo 108 y siguientes del reglamento.

## 2.º *Disposiciones de carácter general, estudio de la ley y reglamento*

Cuando el artículo 96-dos habla de «Las disposiciones de carácter general», se plantea el problema al interpretarse de si esta referencia del texto legal se hace a la normativa general existente y vigente o se trata de una referencia a todo el ordenamiento jurídico general positivo.

Un análisis de este precepto nos conduce a las dos anteriores interpretaciones, pues si como vemos se habla primero de «disposiciones especiales aplicables» para regir las cooperativas en primer término y como dice el precepto en segundo lugar las «disposiciones de carácter general» da la impresión de que lo que se hace es establecer una normativa supletoria, y, lógicamente, normativa supletoria de la especial para cada clase, es la normativa general para todas las cooperativas, es decir, la ley, su reglamento y cuantas normas lo desarrollen y complementen. Más, si observamos que el mismo precepto y a continuación de expresar la referencia a las «disposiciones de carácter general» señala que ha de ser «sin perjuicio de la observancia, ante todo, de la función y los principios señalados en los artículos primero y segundo de la ley», lleva al intérprete a pensar que no siendo posible que la aplicación de la ley y su reglamento se

tenga que hacer sin perjuicio de los principios de la cooperación, pues dichas normas legales se han establecido sobre aquéllos, se ha de concluir que el decir «disposiciones de carácter general» se debe el legislador referir al ordenamiento jurídico en general, normativa ésta que sí puede entrar en contradicción con los principios antes mencionados .

No obstante lo anterior, una interpretación coherente del precepto no llevaría a considerar que el orden de prelación de fuentes habría de establecerse sustituyendo donde dice «disposiciones de carácter general» por «en segundo lugar, la normativa aplicable a las sociedades cooperativas en general, y en tercer lugar el ordenamiento jurídico privado sin perjuicio de los principios generales señalados en el artículo segundo de la ley y reglamento de cooperativas».

La normativa general aplicable a las sociedades cooperativas está recogida fundamentalmente en la ley general de cooperativas 52/1974 y su reglamento de 1978, normativa ésta construida a partir de una serie de principios doctrinales que forman la doctrina del cooperativismo, pero que en cierta forma se encuentran encasillados como dice el mismo texto legal «en los términos que se desarrollan en la ley general de cooperativas y en sus normas complementarias».

Estos principios que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas quedan en el artículo segundo de la ley y reglamento expresados en el siguiente sentido:

- a) La libre adhesión y la baja voluntaria de los socios.
- b) La variabilidad del número de socios y del capital social a partir de unos mínimos exigibles.
- c) Todos los socios tendrán igualdad de derechos para garantizar la organización gestión y control democráticos en los términos fijados en aquella ley.
- d) La limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social.
- e) La participación de cada socio en los excedentes netos, que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo.
- f) La educación y promoción sociales y cooperativos.
- g) La colaboración con otras entidades cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.

Y todos ellos en unión del artículo primero que define la sociedad cooperativa como «aquella sociedad que sometiéndose a los principios y disposiciones de la ley general de cooperativas y a sus normas



de desarrollo, realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económica social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad», forman el nervio principal de toda la legislación sobre cooperativas.

De esta manera vemos que el artículo tercero de la ley y el mismo número del reglamento conceden a la sociedad, personalidad jurídica, lo que aplicado a nuestra cooperativa de enseñanza y a tenor de lo expresado en los anteriores preceptos, podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercer toda clase de acciones, gozando de los beneficios de todo orden que legalmente le corresponden.

El artículo cuarto del reglamento le concede a nuestra cooperativa de enseñanza, al igual que a todas las demás una autonomía para elaborar, aprobar y aplicar sus estatutos, así como para la gestión de la misma.

El artículo cuarto de la ley y quinto del reglamento establece la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales indicando el alcance de la misma con arreglo a lo que establezcan en sus propios estatutos.

Es de gran interés en las cooperativas de enseñanza la posibilidad que establece el artículo sexto del reglamento por cuanto permite la creación de juntas, grupos o secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas-sociales específicas con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados afectados a este objeto. En la práctica cooperativa de esta clase de sociedades se establecen generalmente secciones que separan las enseñanzas pre-escolar, E. G. B. y B. U. P. por una razón de tipo económico cual es la subvención ha de aplicarse de modo exclusivo a los cursos correspondientes a E. G. B. y repercute necesariamente en el recibo escolar mensual. También son frecuentes las secciones de becas, orfandad, transporte escolar y por último resulta de mucha utilidad la agrupación en una sola sección de todas las actividades correspondientes a la asociación de padres de alumnos.

En todo caso, preceptúa el reglamento que será necesario que las secciones lleven contabilidad independiente sin perjuicio de la general de la cooperativa.

La denominación y el domicilio vienen regulados en el artículo 5 de la ley y 7 y 8 del reglamento, y respecto a estos conceptos pueden diferenciarse la sociedad que estamos estudiando de las demás en general, en que puede hacerse constar en la denominación su objeto social, es decir, «de enseñanza», como parte integrante de su nombre, y que le va a servir de elemento diferenciador.

Es particularmente interesante a los efectos de la sociedad que estamos estudiando el contenido del artículo 9 del reglamento, por

por el cual «las entidades cooperativas deberán realizar cualquier clase de servicios que por causa del interés público les encomienden los organismos competentes del Estado, siempre que tales actividades correspondan a la índole de los fines de la entidad, que será compensada en los gastos que se le ocasionen, y tendrán derecho a las comisiones que se establezcan con el organismo que interesó la gestión».

Entendemos que el precepto anterior no ha sido redactado con el propósito directo de ser utilizado para las sociedades cooperativas de enseñanza, mas estimamos que puede ser puesto en práctica para suplir por centros escolares de titulares cooperativos necesidades que de ninguna forma pueden cubrir centros oficiales, bien por la escasez de los mismos o por verse desbordados por un número de inscripciones de alumnos superior a sus previsiones.

Cuando el reglamento vigente trata en su artículo 10 de las «operaciones con terceros», habrá de tenerse en cuenta en la sociedad que estudiamos que tal precepto sólo será de aplicación en las cooperativas de padres y en las de alumnos, más nunca en las cooperativas de trabajo asociados, pues siendo los socios los profesores, siempre los alumnos resultarán terceros.

Tampoco son de aplicación para nuestra sociedad la «consideración de mayoristas» del artículo 11 del reglamento, ni las «operaciones internas de transformación primaria» del artículo 12 del mismo texto legal.

El artículo 13 del reglamento contempla de forma general una serie de normas especiales de las que para nuestro interés sirven las exenciones fiscales y las subvenciones, mas teniendo previsto en otro capítulo de este trabajo un estudio de las mismas nos remitimos a él en cuanto pueda hacérsele referencia.

El capítulo segundo de la ley y el mismo del reglamento está dedicado al *estudio de los «socios»*, y en cuanto hace referencia a la cooperativa que estamos estudiando tenemos que decir lo siguiente:

— De la conjunción del artículo 15 y el artículo 118 del reglamento y teniendo en cuenta concretamente los apartados dos y tres de este último precepto, se deduce que para ser socio de una cooperativa de enseñanza ha de reunirse al menos una de las siguientes cualidades: ser padre de alumno, representante legal del mismo, alumno, profesor o personal no docente, según los casos. No se deduce de los anteriores preceptos legales la posibilidad de que pueda formar parte de una cooperativa de enseñanza, una persona jurídica, por cuanto el artículo 118 solamente contempla personas naturales. Tampoco podrá formarse una cooperativa de enseñanza de segundo grado, pues la unión de varias cooperativas de enseñanza para cons-

tituirla, formaría en todo caso una cooperativa de servicios de las contempladas en el artículo 117 del reglamento, toda vez que aquella cooperativa de enseñanza de segundo grado, ni podría estar formada por padres ni su objeto social podría ser la enseñanza, sino que tendría que estar formada por cooperativas y su objeto social prestar algún servicio a las mismas.

— En cuanto al número mínimo de socios de una cooperativa de enseñanza no puede establecerse ninguna diferencia que la separen del resto de las sociedades cooperativas, son más bien razones de tipo económico, las que aconsejarán para cada caso y clase de cooperativa de enseñanza el número más indicado, pero siempre, naturalmente, por encima del mínimo de siete que marca el artículo 16-uno del reglamento.

Es totalmente de aplicación la figura del «asociado», para los miembros de las asociaciones de ex alumnos, en las cooperativas formadas por alumnos, y lo es también de aplicación para las asociaciones de padres de ex alumnos, en las cooperativas de padres que, con carácter altruista y benéfico desean seguir perteneciendo a la cooperativa titular del centro escolar en que se educaron sus hijos.

*La representación y gestión de la cooperativa* se regula en el capítulo IV de la ley y del reglamento, siendo de aplicación, salvo para las particularidades que se establecen a otra clase de cooperativas, todo lo dispuesto en ellos, a la sociedad cooperativa de enseñanza.

Ha de tenerse en cuenta aquí que se ha de diferenciar con sumo cuidado la diferencia que existe entre lo que son órganos sociales: asamblea general, consejo rector, interventores de cuentas y órganos de dirección, si procede, y, por otro lado, los órganos del centro escolar que prevee la ley orgánica número 5/1980, que regula el estatuto de los centros escolares. En la sociedad cooperativa de enseñanza que se constituye como final de este trabajo, puede apreciarse con claridad la diferencia entre ambos y las misiones de cada órgano.

— La asamblea general estará constituida por la totalidad de los socios y, en su caso, por los asociados. Es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuye la ley general de cooperativas, su reglamento y los estatutos de la sociedad.

El artículo 48-dos señala los actos para los cuales es preceptible el acuerdo de la asamblea general señalando el artículo 48-tres la imposibilidad de delegar su competencia para decidir sobre los mismos.

Las asambleas generales como para el resto de las sociedades cooperativas podrán ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias. El procedimiento de convocatoria, el funcionamiento de la asamblea y el derecho de voto y las mayorías necesarias para tomar los acuerdos vienen reguladas en los artículos 49 a 52, ambos inclusive, del reglamento, que desarrolla los artículos 24 y 25 de la ley.

- No parece tener aplicación para las sociedades cooperativas de enseñanza lo dispuesto en los artículos 26 de la ley y 53 del reglamento, que regulan las juntas preparatorias en el caso de ser autorizadas por los estatutos. No hay constancia en la documentación utilizada para realizar este trabajo que se utilice las mencionadas juntas en las sociedades cooperativas de enseñanza, si por el contrario existe documentación que permite afirmar su utilización en las cajas rurales.
- La revisión de acuerdos sociales está regulada en el artículo 27 de la ley y 54 del reglamento, donde se prevee que los «acuerdos sociales contrarios a la ley o a los estatutos son nulos de pleno derecho». La acción de nulidad podrá ejercitarse por los socios o asociados mediante dos procedimientos, distintos, bien en juicio declarativo ordinario, o bien por un cauce procesal que establezca los apartados dos y tres del artículo 54, siendo de aplicación supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero en ningún supuesto se admitirán otros incidentes y recursos que los expresamente mencionados en el artículo 54-tres, salvo el de reposición, que podrá siempre interponer (art. 54-tres punto 12).
- El consejo rector se regula en el artículo 28 de la ley y 55 al 58 del reglamento, dedicando este último texto legal el artículo 59 al presidente de la cooperativa, el artículo 60 a la delegación de facultades del consejo rector a las comisiones ejecutivas y a los consejeros delegados y, por último, el artículo 61 a la retribución de los consejeros.  
Es frecuente repartir en las sociedades cooperativas de enseñanza y entre los consejeros determinados cargos tales como el de tesorero, inspector de locales, inspector de comedores, inspector de la enseñanza, etc., con la finalidad de que por sí, informe a los demás en los consejos rectores, pero sin que ello constituya individualización de las responsabilidades.
- La dirección es un órgano que a tenor de lo preceptuado en el artículo 47-dos puede ser unipersonal o colegial y que se

convierte en obligatoria para las cooperativas de enseñanza cuando el número de socios supere el de 600 o el capital social sobrepase la cifra de 30 millones de pesetas.

Su regulación está contenida en los artículos 31 a 36 de la ley y 62 al 66 del reglamento.

Es frecuente en las cooperativas de la enseñanza de padres de alumnos ver constituido el órgano de dirección de forma colegial. Componiéndose de al menos de dos personas: el director docente, es decir, el director del centro escolar, y, por otro lado, el director administrativo o gerente, por entender que ambas funciones han de ejercerse de forma paralela y en perfecta coordinación. En las cooperativas mencionadas es por la anterior razón casi imprescindible la asistencia del órgano de dirección a las reuniones del consejo rector, pues siendo obligación de la dirección seguir las directrices generales de actuación establecidas por el consejo (art. 64 del reglamento), ha de procurarse, salvo cuando se traten aspectos reservados de la cooperativa, la asistencia de la dirección a las reuniones del consejo.

- Los interventores de cuentas están regulados en la ley en los artículos 37 y 38 y la omisión de la intervención en el artículo 39. El reglamento desarrolla lo dispuesto en la ley en los artículos 67, 68 y 69 de entera aplicación a las sociedades cooperativas, tanto si son de padres como de alumnos o de profesores.

*Los libros y contabilidad de las cooperativas* están regulados en la ley en el artículo 40 y en el reglamento en los artículos 70 y 71.

Como indican los anteriores preceptos las sociedades cooperativas en general, y por tanto las de enseñanza, tienen la obligación de llevar por orden y al día: el libro registro de socios, el libro registro de partes sociales o títulos, el libro de actas de la asamblea general del consejo rector, y, en su caso, del comité ejecutivo y de las juntas preparatorias (aunque ya advertimos la escasa aplicación de este órgano en esta clase de cooperativas) y los libros de contabilidad que obligatoriamente son el de inventarios y balance y el diario.

Todo lo anterior ha de llevarse a cabo sin perjuicio de la documentación a que administrativamente se ha de ver obligada a llevar la sociedad cooperativa en cuanto corresponda al centro escolar, tales como pueden ser los libros de visitas, inspecciones, expedientes escolares, etc., que no son objeto de estudio por no constituir normas de carácter cooperativo.

Lo dispuesto en los mencionados preceptos es de entera aplicación en las sociedades cooperativas de enseñanza sin contravariación de la que impongan los estatutos debidamente aprobados y que la ley, o el reglamento conceda de forma potestativa.

Unicamente es regla general el que el ejercicio económico no coincida con el año natural, sino que normalmente coincide con el curso escolar cerrándose el ejercicio a fin de éste.

### 3.º *Estudio de la función y los principios señalados en los artículos 1 y 2 de la ley*

Nos parece poco adecuada la expresión del artículo 96-dos *in fine*, y que recogemos como título de este apartado, «sin perjuicio de la observancia, ante todo, de la función y los principios señalados en los artículos 1 y 2 de la ley». Y decimos que es poco adecuado porque no se desprende claramente del contenido de la expresión, a que se refiere el legislador con el término «función» y con el término «los principios señalados en los artículos 1 y 2 de la ley».

Pensamos que con el término función se ha querido referir el legislador al objeto social de la sociedad cooperativa, concepto éste que lógicamente ha de observarse ante todo, pero observamos que también podría referirse concretamente al contenido del artículo 1, entendiendo por función la realización, en régimen de empresa en común, de cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad, es decir, podría referirse el término función no al objeto social, sino a la actividad encaminada a conseguirlo. Interpretado de esta segunda forma el término función puede interpretarse con mayor claridad el término principios, puesto que, lógicamente, si identificamos «función» con el artículo 1 habremos de identificar «principios» con el artículo 2 y, entonces, entendemos correctamente que se está refiriendo a los principios generales de la cooperación, y si esta interpretación es la correcta entendemos que para quedar bien expresada debería leerse después de «los artículos 1 y 2 de la ley», la palabra «respectivamente».

Se trata, pues, de estudiar en este apartado el concepto de sociedad cooperativa, que es el contenido en el artículo 1 y que debemos observar ante todo, a tenor de lo dispuesto en el 96-dos del reglamento y estudiar posteriormente los principios generales de la cooperación contenidos en el artículo 2 de la ley y reglamento, ya que juntos ambos han de ser tenidos en cuenta cuando se pretenda aplicar las «disposiciones de carácter general».

*El concepto de sociedad cooperativa* lo encontramos en el artículo 1 de la ley y del reglamento. Preceptos que la conciben como una sociedad que sometida a unos principios, los que estudiaremos más tarde, y a unas disposiciones, las de la ley general de cooperativas y sus normas de desarrollo, realiza en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad.

Un estudio de este precepto, nos pone de relieve también las fuentes de las sociedades cooperativas, mas no precisamente en el orden de relación que estimamos correcto, ya que entendemos que debiendo estar las disposiciones de la ley general de cooperativas y las de sus normas de desarrollo confeccionadas en atención a los principios, habrá de entenderse que la referencia que de éstos hace el artículo 1 es para el caso de no existir disposiciones aplicables.

Hay que tener también en cuenta que el concepto legal de sociedad cooperativa señala la forma en que ha de realizarse la actividad, que teniendo que ser económico-social y lícita ha de efectuarse en régimen de empresa en común y con la finalidad de constituir mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad. Resulta difícil al intérprete conocer el sentido de la frase «en régimen de empresa en común», pues tanto podría entenderse como referencia al concepto económico de empresa como a otro más general de «tarea, obra o trabajo a realizar». Parece, sin embargo, que el aspecto empresarial de toda cooperativa es una preocupación constante de la ley general de 1974, pues ese debe de ser el sentido que esta ley le ha querido dar y el motivo por el que se le ha dado una estructura orgánica, que se deduce del artículo 22 y siguientes. Nótese, por ejemplo, cómo la misma ley habla en el artículo 22-dos de «la gestión de la empresa cooperativa».

En cuanto a los principios generales de la cooperación, los dejamos enunciados anteriormente. Su sentido no ha de ir más allá de los términos que se desarrollan en la ley, así lo expresa el artículo 2 de la misma y de su reglamento en el apartado *uno*. De todas formas, estimamos que el alcance de tal sentido es correcto cuando se trata de una norma en potencia que más tarde vamos a encontrar desarrollada en precepto legal o reglamentario, pero no encontramos que pueda ceñirse a los términos en que se desarrolla en la ley cuando el «principio» va a utilizarse como catalizador de la norma o disposición general que subsidiariamente haya de aplicarse en defecto de norma cooperativa concreta.

— Es de entera aplicación y sin diferencia con lo establecido para el resto de las cooperativas, lo establecido en el artículo 17 del regla-

mento, con referencia a los «títulos excluyentes de la condición de socios», y en cuanto a la capacidad para constituir y formar parte de una cooperativa, que ha de regirse por la legislación civil, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 118, en cuanto se refiere a la posibilidad de los alumnos de ser socios estando emancipados. No tienen aplicación los apartados *a)* y *b)* del artículo 18-uno tras la reforma del código civil.

— Con relación a la admisión de los socios que contempla el artículo 19 del Reglamento y que en unión con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del mismo texto legal, desarrolla lo que el cooperativismo llama principio de «puertas abiertas» ha de decirse que los estatutos deben contemplar en primer lugar los requisitos objetivos para la admisión de los socios y que, con referencia a los mismos, se está convirtiendo en práctica usual cooperativa en aquellas sociedades formadas por padres de alumnos, el hecho de solicitar el ingreso como socio, mucho tiempo antes de alcanzar el alumno la edad necesaria para su admisión en el centro, con el objeto de adquirir el derecho preferente de admisión del futuro alumno. Es una práctica muy conveniente, que facilita al Centro Escolar la revisión del número de alumnos con varios años de antelación (uno o dos).

El artículo 19-dos admite limitar la admisión de socios por «justa causa» derivada de los estatutos, siendo en esta clase de cooperativas la más corriente, el número limitado de plazas por unidad escolar.

El mismo artículo citado anteriormente y en su último párrafo manifiesta expresamente que en ningún caso podrán tomarse como tal (justa causa) motivos políticos, religiosos, sindicales, de raza, sexo o estado civil, más, podría plantearse algún problema cuando el Centro Escolar tuviese algún ideario concreto que evidentemente se reflejaría en las enseñanzas impartidas. No hay que olvidar que la Ley Orgánica 5/80, en su artículo 34-uno, reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario Educativo propio, dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución.

En cuanto al resto de los preceptos reglamentarios contenidos en el artículo antes mencionado, no se encuentra diferencia alguna con las demás sociedades cooperativas.

Y en cuanto a la posibilidad de que en una sociedad cooperativa de padres o de alumnos puedan existir como socios de trabajo, tanto el personal docente como el personal no docente, hay que señalar que ello ha de estar previsto en los estatutos, que la solicitud ha de ser presentada por el trabajador si el estatuto le permite ser socio y que este último ha de señalar los módulos de equivalencia que



aseguren equitativamente la igualdad de condiciones con los socios usuarios en derechos y obligaciones políticos y económicos.

— Las obligaciones y derechos de los socios están reguladas de forma general en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento y normalmente se amplían, desarrollan y adaptan a la situación particular mediante los estatutos y el Reglamento de Régimen Interior, como puede apreciarse en el último capítulo de este trabajo, en el que se confeccionan unos modelos con arreglo a la legislación vigente.

— Es de mucha importancia regular en esta clase de cooperativas y en sus estatutos de suspensión de los derechos del socio que prevee el artículo 24 del Reglamento, ya que entorpecen la administración del centro escolar la situación que crean los impagados de las cuotas cooperativas y los recibos escolares, además de crear una situación muy delicada cuando se pretende tomar alguna medida con los socios que incumplen sus obligaciones sociales, resulta desagradable el suspender la asistencia escolar de un alumno una vez comenzado el curso.

— En cuanto a la baja del socio, bien sea justificada, injustificada o por expulsión, y las consecuencias económicas de la baja no se separa nuestra sociedad cooperativa de enseñanza de las reglas generales que establecen los artículos 25, 26, 27, 28 y 29, más debe regularse en los estatutos y Reglamento de Régimen Interior aspectos tan importantes como el preaviso, el tiempo mínimo de permanencia, las responsabilidades económicas que incumplan tanto el preaviso como la permanencia, las faltas graves, los módulos de participación cooperativa, los procedimientos sancionadores, los recursos, las sanciones, etcétera, a fin de que el socio sepa perfectamente a qué reglas está sujeto.

— Es muy importante el contenido del artículo 30 del Reglamento, que señala la responsabilidad del socio después de su baja, responsabilidad ésta generalmente desconocida por los cooperativistas, que alcanza a la responsabilidad durante cinco años frente a la cooperativa por las obligaciones asumidas por ésta con anterioridad a la fecha de la pérdida de su condición de socio.

Ha de entenderse perfectamente que no se refiere el precepto a la responsabilidad por las obligaciones adquiridas durante su permanencia en la cooperativa, sino que la responsabilidad se remonta hasta la fundación de la misma.

También es cierto que la responsabilidad es sólo frente a la cooperativa y no frente a terceros, siendo, pues, la cooperativa quien tendrá, en su caso, que hacerle la reclamación que proceda.

*El régimen económico* de la cooperativa se regula en la Ley y Reglamento, en el capítulo tercero de cada uno de los citados textos legales, mediante una serie de disposiciones de carácter general y aplicables a todas las sociedades cooperativas.

Así, pues:

1.º El capital social estará constituido por las aportaciones efectuadas en tal concepto, por los socios y, en su caso, por los asociados, ya sean obligatorias o voluntarias (art. 13 de la Ley y 31-uno del Reglamento). Es de interés en esta clase de sociedades dedicadas a la enseñanza la figura del asociado, a la cual dedicaremos posteriormente un apartado.

2.º Tal capital ha de acreditarse en títulos nominativos, numerados correlativamente y donde deberá expresarse: la denominación de la de la cooperativa, la fecha de constitución de la misma, el número de inscripción en el Registro correspondiente en el Ministerio de Trabajo, el nombre del socio titular de la aportación, una mención al hecho de si son aportación obligatoria o voluntaria, la fecha del acuerdo de la emisión, el valor nominal, el importe desembolsado y, en su caso, la fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos. Los títulos serán autorizados por las firmas del presidente y el secretario de la entidad.

Es usual en las sociedades cooperativas, abrir en el momento del ingreso de un socio una ficha que reside con la documentación social y que refleja el movimiento del capital social de cada uno de los socios con independencia del libro registro de partes sociales o títulos que prevee el art. 70-uno, *b*). Tal ficha está en íntima correspondencia con una libreta que, llamada «de capital», posee cada socio que refleja el mismo movimiento. Pues bien, la primera partida que se incluye en la ficha, y cartilla de capital es la aportación social inicial del socio y sobre ella se van acumulando las siguientes aportaciones voluntarias o forzosas, así como los excedentes netos que en forma de retorno cooperativo corresponden al socio y en la asamblea general ordinaria de cada año se acuerda pasen a formar parte del capital social como aportación voluntaria.

3.º Los estatutos de cada sociedad cooperativa de enseñanza han de fijar con claridad el capital social mínimo que debe poseer, pues, aun no olvidando que el artículo 2.º de la Ley y Reglamento señala como segundo de los principios generales de la cooperación la variabilidad del capital es lógico entender que para mantener un centro escolar, como para el caso de otras muchas sociedades cooperativas, se hace necesario partir de una cantidad mínima de capital. De igual forma señala el artículo 31-tres del Reglamento la obligación del

socio de poseer al menos un título con un valor nominal mínimo fijado por los estatutos.

4.º Es de interés para la sociedad cooperativa que estamos estudiando la facultad que concede el artículo 16 de la Ley y el 36 y 40 del Reglamento, aunque este último en sentido totalmente distinto al primero.

Con el artículo 16-uno de la Ley y 41 del Reglamento las cooperativas, y en nuestro caso la de enseñanza, podrán emitir obligaciones, mediante acuerdo previo de la asamblea general, que no son convertibles en aportaciones al capital social, pero que pueden constituir un sistema de financiación de la enseñanza.

También el artículo 16, pero en su párrafo *dos*, prevee otro sistema de financiación para las cooperativas en general y que, siendo de aplicación a la de enseñanza, puede serle de gran utilidad, pues permite que los organismos autónomos, las empresas nacionales, los entes públicos y fundaciones y las cooperativas de crédito puedan contribuir a la financiación de las cooperativas, percibiendo un interés análogo al fijado para los asociados (en el mismo sentido artículo 40 del Reglamento).

Por otro lado, el artículo 36 del Reglamento prevee un sistema de financiación del centro escolar a través de un sistema que está siendo utilizado en la práctica por las sociedades cooperativas de enseñanza, cual es el de las aportaciones voluntarias de los socios, que no se incorporan al capital social, que puede constituirse bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. Es quizá inadecuado el hecho de haberle dado al capital que represente este sistema de financiación el concepto de aportaciones voluntarias, pues siendo en la realidad unas veces cuotas a fondo perdido, otras veces donaciones y en algunos casos préstamos, no parece apropiado que se utilice el término que el artículo 13 de la Ley y 31 del Reglamento reserva para denominar una de las dos clases de partes sociales.

5.º Dentro del régimen económico merece un estudio, al tratar de esta clase de cooperativas, la regulación de los fondos sociales obligatorios y, dentro de ellos, especial importancia el de «educación y obras sociales».

En cuanto al fondo de reserva obligatoria, destinado a la consolidación y garantía de la cooperativa y que ha de constituirse con el 15 por 100, al menos de los excedentes netos de cada ejercicio económico, mientras su importe no sea por lo menos igual al doble del capital social alcanzado al término de cada ejercicio económico o al límite superior fijado en los estatutos, ha de manifestarse que representa un índice del bueno o mal funcionamiento del centro escolar, al menos en su aspecto económico.

En cuanto al fondo de Educación de Obras Sociales, constituido con un 10 por 100 al menos de los excedentes netos, que preceptivamente ha de dedicarse a fines de carácter cultural profesional o beneficios, con destinos al entorno local o a la comunidad en general y preferentemente a la educación en los principios y técnicas, tanto económicos como democráticos, de la cooperación y a la consiguiente promoción de los socios de la cooperativa, de los empleados y directivos de la misma y de sus respectivas familias, constituye un perfecto nexo de unión, entre el carácter de este fondo y el objeto de la sociedad que estamos estudiando, y que no es otra cosa que la enseñanza. Es precisamente la cooperativa de enseñanza la que mejor puede cumplir con los fines que señala el artículo 17-tres de la Ley y 42-tres del Reglamento, pues no solamente puede disponer para ello de sus medios económicos, sino de su centro escolar y su profesorado.

No debe tampoco olvidarse, porque en la práctica es usual en el movimiento cooperativo, el hecho de que gran parte de estos fondos pertenecientes al de «Educación y Obras Sociales» se emplea, en las cooperativas de enseñanza para conceder becas de estudios a aquellos alumnos necesitados, bien por pertenecer a familias numerosas o a económicamente peor dotadas, todo ello con independencia de aquellas otras becas que se conceden oficialmente. Los reglamentos de régimen interior de los centros escolares pertenecientes a cooperativas suelen regular con detalle, caso de no constar en los estatutos, tanto el órgano competente para la concesión de becas como el procedimiento a seguir en su solicitud y trámite.

Por último, y respecto al régimen económico, habrá de decirse que al igual que en las demás sociedades cooperativas ha de confeccionarse el balance anual.

En las sociedades cooperativas de enseñanza es usual el abono del recibo escolar mensualmente. Este recibo está compuesto de varias partidas, de las cuales la correspondiente a la enseñanza reglada en los niveles obligatorios está limitada por la Administración, siendo necesario el concepto de cuota periódica cooperativa como cantidad prudencial que debe abonarse para cubrir la totalidad de gastos del centro escolar.

Téngase en cuenta que en la realidad, y aunque en los niveles subvencionados, bien por que la subvención no sea del 100 por 100, bien porque se impartan algunas enseñanzas con carácter voluntario, se hace necesaria la existencia de la cuota periódica cooperativa.

Pues bien, al confeccionar el balance anual si las cuotas se han calculado ligeramente por encima de lo justo para cubrir el gasto, resultará un excedente bruto del que, deducidas las partidas para el Fondo de Reserva (FRO) y el Fondo de Educación y Obras So-

ciales (FEOS), resultará un excedente neto que la asamblea general decidirá su destino, bien dándole la forma de retorno cooperativo, que se abonará en metálico a cada socio o se le anotará en su cartilla de capital o bien constituyendo un fondo de inversión, de ahorro o de carácter similar creado y regulado por la asamblea y que indique la disponibilidad del dinero por un período máximo de cinco años, garantizando su atribución y posterior disfrute por el socio titular, en cuyo favor devengará un interés que no podrá exceder del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos. En caso de baja del socio sus derechos en dicho fondo se liquidarán según la citada regulación (art. 43-dos c).

En el caso de que las cuotas no se hubieran calculado con suficiente previsión y en el balance resultara pérdida, permite el artículo 44 del Reglamento, cargarlas a reserva, más ello ha de estar establecido en los estatutos de la sociedad, donde deberán estar fijados los criterios o procedimientos para llevarlo a cabo (art. 44-uno).

6.º En cuanto a la regularización y revalorización de las aportaciones no se apartan las Sociedades Cooperativas de Enseñanza de las demás sociedades cooperativas por cuanto habrá de hacerse remisión al artículo 45 y 46 del Reglamento y a la normativa a la que hacen referencia estos preceptos.

*La regulación del «Asociado»* se lleva a cabo en la Ley y en el Reglamento dentro del capítulo tercero, dedicado al Régimen Económico de la Cooperativa, cuando hubiera parecido más lógico efectuar su estudio al final del capítulo anterior, dedicado a los socios, o bien en un capítulo distinto.

El artículo 15 de la Ley y 39 del Reglamento regulan en siete apartados los requisitos para ser «asociado», su régimen económico y sus derechos y obligaciones, y todo ello es de entera aplicación a las Sociedades Cooperativas de Enseñanza en cualquiera de sus clases.

Ahora bien, plantean un problema al intérprete el apartado uno del artículo 15 de la Ley y los apartados uno y dos, este último en su primer párrafo, del artículo 39 del Reglamento, ya que quedando claro que estando previsto en los estatutos de una sociedad cooperativa pueden seguir perteneciendo a la misma como «asociados» los que pierden su condición de «socios» por cualquier causa justificada, como pudieran ser el traslado de la familia a otra localidad o el no tener hijos ya en edad escolar, por haber superado todos aquella edad, no está claro el caso del fallecimiento, pues si bien es cierto que por tal hecho se pierde la cualidad de socio, no es aceptable el que por el mismo hecho se deje de prestar el servicio de la enseñanza a los huérfanos, toda vez que los derechos habientes

que sean admitidos como asociados quedan disminuidos en sus derechos sociales y se llega a la incongruencia de que, bien la madre o los representantes legales, tendrán que verse en la obligación de solicitar su ingreso como nuevos socios en la sociedad cooperativa para que los huérfanos puedan continuar en el centro escolar.

Téngase en cuenta que este problema se resuelve con la aplicación exacta del párrafo segundo del artículo 15-tres del Reglamento, siempre y cuando se haya previsto en los estatutos el que «además del que haya suscrito la petición formal de ingreso, pueda considerarse, indistintamente, como socio o cualquiera de los miembros de la familia mayor de edad, siempre que conste la autorización expresa del socio inscrito, y la convivencia familiar con el mismo». Previsto esto, en los estatutos no cabe pensar en la necesidad de aplicación del estatuto del «asociado» para el caso de fallecimiento del padre de un alumno, en las cooperativas formadas por padres de éstos, pues seguirá siendo socio la madre o, en su caso, el representante legal que corresponda, figura esta última que permite el artículo 118 del Reglamento.

#### LA COOPERATIVA DE ENSEÑANZA EN EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DE 1980 Y EN LOS ANTEPROYECTOS DE LEY REDACTADOS PARA CATALUÑA Y PAIS VASCO DE 1981

##### 1.º *La Cooperativa de Enseñanza en el proyecto de Ley de 1980*

La Ley de 1974 y su Reglamento de 1978 constituyeron, sin duda, un avance legislativo en materia cooperativa, pero la nueva Constitución (resultante de una serie de cambios sociales importantes en España, al recoger en el párrafo 2.º, artículo 129, el mandato que, dirigido a los poderes públicos ordenaba el fomento, mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas) y en los posteriores trasposos de competencias en materia cooperativa y a las Comunidades Autónomas, han producido en el legislativo un interés en remodelar con una nueva normativa las sociedades cooperativas.

Como expresa la Exposición de Motivos del Proyecto, «el objeto fundamental de la nueva Ley es facilitar la promoción y creación de cooperativas, en la idea de que esta forma de empresa constituye un elemento claro y útil de promoción de los trabajadores y que, unido al apoyo financiero para su creación, incrementará el espléndido resultado ya alcanzado actualmente en la constitución de esta forma societaria».

El artículo 76 del proyecto clasifica las cooperativas de primer grado en

1. Cooperativas de Producción.
2. Cooperativas de Consumo.
3. Cooperativas de Vivienda.
4. Cooperativas de Servicios Empresariales y Profesionales.
5. Cooperativas de Crédito.
6. Cooperativas de Seguros.
7. Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

En esta clasificación no son tenidas en cuenta otra vez las cooperativas de enseñanza, más el texto, poco después, aclara que,

«A las Cooperativas dedicadas a la Enseñanza les serán de aplicación las normas sobre Cooperativas de Producción cuando estén integradas por socios trabajadores, profesionales de la enseñanza y personal no docente del Centro de Enseñanza; y las normas sobre Cooperativas de Consumo cuando asocien a los padres de alumnos o sus representantes legales o a los propios alumnos.»

En consecuencia, deberá tenerse en cuenta el artículo 77 (Cooperativas de Producción) en lo referente a las actuales Cooperativas de Profesores, encuadradas hoy entre las de Trabajo Asociado, mas de la observación de dicho precepto se deduce que no se separa de la normativa vigente en la fecha de redacción de este trabajo, sino que lo que hace es regularla con mayor amplitud al utilizar menos preceptos, dejando entonces para los estatutos el resto de la normativa. (El proyecto da a entender que la futura Ley no tendrá reglamento y, por tanto, serán los estatutos los que, dentro del marco señalado por la Ley, determinarán las normas internas de la sociedad que se constituya.)

En cuanto a las Cooperativas de Padres de Alumnos que quedan en el proyecto entre las de consumo, disponen en el mismo de una regulación específica (la general en toda la Ley) en el artículo 78, también muy escasa, pues se limita a decir que tendrán por objeto la entrega de bienes o prestación de servicios para el consumo directo de los socios y de los familiares que habiten con ellos y que con carácter excepcional y por tiempo determinado, podrán suministrar y servir a los no socios previa autorización del Ministerio de Comercio.

Como podemos ver, esta normativa da un tratamiento excesivamente general a las Cooperativas de Enseñanza, pues no hay duda que el legislador está pensando en «las de consumo» tradicionales. Pero, al menos, puede deducirse que en éstas es necesario que el

padre del alumno, en unos casos, o el alumno, en otros, sea cooperativista, pues sólo en caso excepcional podría no serlo, a tenor del segundo párrafo del artículo 78 del proyecto. En cuanto a que debe ser el Ministerio de Comercio quien debe autorizar previamente esta prestación de carácter excepcional (art. 78 in fine), no parece que sea muy adecuado, si no es por un interés de concentrar esta competencia en un solo organismo, pues teniendo en cuenta el artículo 4 del mismo proyecto parece más lógico que sea la autoridad de quien dependa el Registro de Cooperativas quien para el caso de las de enseñanza tuviera que extender la autorización. Parece que el legislador, al señalar el Ministerio de Comercio, pensó en las demás de consumo que no son de enseñanza.

El proyecto establece con carácter general una serie de innovaciones que en su exposición de motivos explica, pero siendo de carácter general y no específica de las Cooperativas de Enseñanza, desborda los límites de este trabajo.

*Capítulo X: De la inspección y descalificación.*

TITULO SEGUNDO

*Capítulo XI: De las federaciones.*

TITULO TERCERO

*Capítulo XII: Del Consejo Superior de la Cooperación.*

TITULO CUARTO

*Capítulo XIII: De la promoción cooperativa.*

*Disposiciones transitorias.*

*Disposiciones finales.*

Dentro del capítulo IX, el artículo 73 establece una clasificación de las Cooperativas de primer grado, señalando que éstas podrán ser:

- 1) Cooperativas de Consumidores.
- 2) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- 3) Cooperativas de Viviendas.
- 4) Cooperativas de Servicios.



- 5) Cooperativas Agrarias o del Campo.
- 6) Cooperativas de Crédito.
- 7) Cooperativas de Seguros.
- 8) Cooperativas de Enseñanza y de Escolares.
- 9) Cooperativas de Artesanos.
- 10) Cooperativas Mixtas.

El mismo precepto señala que no obstante la anterior clasificación, las cooperativas podrán realizar cualquier actividad económico-social lícita y se podrá constituir con objetivos sociales diferentes de los señalados.

La sección octava de la clasificación, en el artículo 96, pone de manifiesto que se considerarán cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto procurar u organizar cualquier clase de actividad docente, en alguna rama del saber o de la formación técnica, artística o deportiva u otras. Estas cooperativas estarán formadas por la libre asociación de padres, alumnos o sus representantes legales, profesores y personal no docente.

El segundo párrafo del mismo artículo expresa que a estas cooperativas les serán aplicables las normas previstas para las *cooperativas mixtas*. En el caso de que sólo asocien a padres o a alumnos les serán aplicadas las normas previstas para las Cooperativas de Consumo, excepto en lo referente al número mínimo de socios; en el caso de que sólo asocien a profesores y personal docente se aplicarán las normas de trabajo asociado.

A la vista de este segundo párrafo del artículo 96 se deduce que el legislador ha establecido cuatro clases distintas de cooperativas de Enseñanza:

- Cooperativas de Padres, «Cooperativas de Consumo».
- Cooperativas de Alumnos, «Cooperativas de Consumo».
- Cooperativas de Profesores y personal no docente, «Trabajo Asociado».
- Cooperativas de Padres, alumnos o sus representantes legales, profesores y personal no docente, «Cooperativas Mixtas».

De la comparación de esta clasificación que presenta el artículo 96 del anteproyecto de Ley para Cataluña, con la que establecen el párrafo tercero del artículo 76 del proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas, se deduce que ha sido incluido un tipo mixto

de los anteriores. En la realidad práctica de las Cooperativas de Enseñanza existen constituidos tipos mixtos de cooperativas dedicadas a este objeto social <sup>15</sup>.

### 3. *El anteproyecto de Ley para el País Vasco*

La Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre (Estatuto de Autonomía para el País Vasco), en el punto 23 del artículo 10, recoge a las cooperativas como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En febrero del presente año, 1981, se da a conocer el anteproyecto de Ley de Cooperativas para este País, que, estructurado en dos títulos, contiene la normativa que tras los trámites que corresponda se destinarán para regular aquellas sociedades cooperativas.

Su estructuración es como sigue:

#### TITULO PRIMERO

*Capítulo I: Disposiciones generales.*

*Capítulo II: De la constitución de la cooperativa.*

*Capítulo III: De los socios.*

*Capítulo IV: Del régimen económico.*

*Capítulo V: De los órganos sociales.*

*Capítulo VI: De los libros y contabilidad.*

*Capítulo VII: De la modificación, fusión y escisión.*

*Capítulo VIII: De la disolución y liquidación.*

### 2.º *El anteproyecto de Ley para Cataluña*

La Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre (Estatuto de Autonomía de Cataluña), en el punto 21 del artículo 9, recoge a las cooperativas como competencia exclusiva de la Generalitat.

Como consecuencia, se han llevado a cabo unos estudios que en febrero de 1981 se concretaron en un anteproyecto para una Ley de Cooperativas de Cataluña, redactado, estudiado y aprobado por la Comisión Técnica del Consejo Asesor de la Cooperación.

El anteproyecto, dividido en cuatro títulos, presenta la siguiente estructura:

## TITULO PRIMERO

*Capítulo I: Disposiciones generales.*

*Capítulo II: De la Constitución y del Registro de socios.*

*Capítulo III: De los órganos de la sociedad.*

*Capítulo IV: Del régimen económico.*

*Capítulo V: De los libros y de la contabilidad.*

*Capítulo VI: De las acciones judiciales.*

*Capítulo VII: De la modificación, fusión, escisión, disolución y liquidación.*

*Capítulo VIII: De las clases de cooperativas.*

*Capítulo IX: De las clases de cooperativas.*

## TITULO SEGUNDO

*Capítulo I: Disposiciones especiales.*

*Capítulo II: De las cooperativas y la administración.*

*Disposiciones transitorias.*

*Disposiciones finales.*

Dentro del título segundo, capítulo 1.º, en el artículo 59 establece esta norma las Cooperativas de Enseñanza, determinando en su apartado *uno* que se considerarán cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto procurar y organizar cualquier tipo de actividad docente, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otra.

En el apartado *dos* del mismo artículo se expresan las normas que serán aplicables a las diferentes clases de Cooperativas de Enseñanza y queda señalado que lo serán las correspondientes a las Cooperativas de Consumo cuando asocien a los padres o sus representantes legales (Cooperativas de alumnos). Señala también el mismo precepto que serán de aplicación las normas sobre cooperativas de trabajo asociado cuando estén integradas por socios trabajadores, profesionales de la enseñanza y personal no docente del centro de enseñanza.

A la vista de tal precepto se observa el no haberse incluido el tipo mixto de padres, alumnos, profesores y personal no docente, que, como pudimos ver, se ha incluido única y exclusivamente en el Anteproyecto de Cataluña.